



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1633-2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 04 OCT. 2013

APELANTE : **APOLINARIA CLELIA REVILLA CÁMARA.**
TÍTULO : N° 14294 del 11/6/2013.
RECURSO : Escrito presentado el 4/7/2013.
REGISTRO : Testamentos de Huánuco.
ACTO (s) : **AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO.**

SUMILLA

TESTAMENTO OTORGADO POR ANALFABETO

"Si el testador es analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe.

Si el testador no sabe o no puede firmar lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la ampliación del testamento de Paulina Reyes Estacio inscrito en la partida electrónica N° 11057887 del Registro de Testamentos de Huánuco.

A ese efecto se adjunta parte notarial de la escritura pública del 8/5/2007 otorgada por Paulina Reyes. Actuaron Santos Rojas Cajahuamán y Cecilia Guerra Shupingahua Estacio como testigos. La escritura fue autorizada por notario de Huánuco Alcides A. Lazo Facundo. Se adjunta copia certificada del Acta de Defunción de Paulina Reyes Estacio, fallecida el 20/5/2007 expedida por el Lic. Wilfredo Valdivia Jara, Jefe del Registro Civil de la Municipalidad del Centro Poblado Menor "Corazón de Jesús (Yanag, Rosavero, Pitumamma) del Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco, de fecha 31/10/2012.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales de Huánuco, Julio E. Feria Zevallos, tachó el título en los siguientes términos:

"1. Del testamento por escritura pública el notario no deja constancia de la siguiente formalidad:

'Artículo 697 del Código Civil.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es ciego (...); deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. (...)'.

✓ Resolución del Tribunal Registral N° 188-2010-SUNARP-TR-A.

2. Asimismo, se advierte que la testadora señala que dentro de su matrimonio tiene 4 hijos y fuera del matrimonio 2 hijas, sin embargo, instituye como únicas y universales herederas a su hija Felisa Salcedo



Reyes y a su nieta Apolinaria Clelia Revilla Cámara (además dispone de un terreno para su hijo Víctor Alberto Pérez Reyes).

De conformidad con el Artículo 724 del Código Civil, 'son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge', sin embargo, dentro de las disposiciones testamentarias no se han considerado a todos los hijos (herederos forzosos. 'Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala...'). De conformidad con el artículo 733 del Código Civil, 'El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna...'. Del testamento se advierte que la testadora no menciona causal alguna de desheredación o la indicación de que los herederos forzosos no mencionados hayan recibido anticipos de legítima u otra liberalidad a título de herencia, por lo que se puede decir que se está afectando la legítima de estos".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

Sobre el primer extremo de la observación señala que, en el testamento se ha cumplido con las formalidades del artículo 697 del Código Civil, ya que han existido dos testigos como los señores Santos Rojas Cajahuamán y Cecilia Guerra Shupingahua, incluso fue leído por el señor notario, conforme se observa de las descripciones del propio testamento.

De otro lado y respecto del segundo extremo de la observación que, si bien es cierto la testadora ha señalado que tiene 4 hijos dentro del matrimonio y 2 fuera de él pero sólo instituye como únicos y universales herederos a Felisa Salcedo Reyes y a su nieta Apolinaria Clelia Revilla Cámara y dispone de un terreno para su hijo Víctor Alberto Pérez Reyes, sin embargo, el Registrador Público no puede ir al fondo del testamento, pues no está facultado para ello, pues el presente se trata de una ampliación de testamento y se debe respetar la libre decisión de la testadora y se han cumplido con todas las formalidades; agrega que ha sabido que los demás herederos ya han recibido anticipos y en todo caso, la vía para reclamar sus derechos es otra y no el Registro.

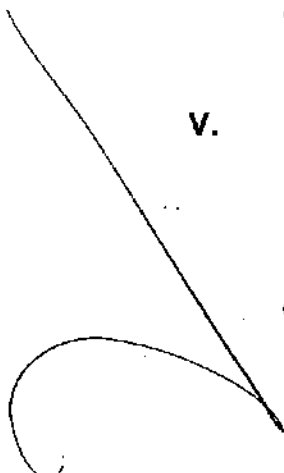
IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 11057887 de Registro de Testamentos de Huánuco se encuentra inscrito el testamento de Paulina Reyes Estacio, siendo testigos Santos Rojas Cajahuamán y Cecilia Guerra Shupingahua, otorgada mediante escritura pública del 8/5/2007 por ante notario de Huánuco Alcides A. Lazo Facundo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:





- ¿Cuáles son las formalidades especiales que deben cumplirse tratándose del testamento otorgado por un analfabeto que no sabe o no puede firmar?

VI. ANÁLISIS

1. Conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Los sucesores pueden ser¹:

a) Herederos:

Heredan a título universal, lo que comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos (Artículo 735 del Código Civil). Los herederos pueden ser forzosos o voluntarios. Los herederos forzosos son los que tienen derecho a la legítima, que constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador. La legítima asciende a dos tercios de los bienes si existen hijos u otros descendientes, o cónyuge, o conviviente. Asciende a la mitad de los bienes, si el causante tiene padres u otros ascendientes.

b) Legatarios:

Sucedan a título particular. Al respecto, el artículo 756 del Código Civil establece que el testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos. En este último caso, se trata de un legatario de parte alicuota.

2. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 735 del Código Civil señala que "la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición".

Lohmann² indica que, "el carácter universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso específicamente el testador".

3. Tal como señala Lohmann³, al haber varios herederos o legatarios de parte alicuota, la apertura de la sucesión produce un estado de indivisión patrimonial de la masa sucesoria, en el cual cada uno de los partícipes es titular de un porcentaje sobre el todo.

Sobre esta materia, el artículo 844 del Código Civil señala que si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar. Si bien esta norma hace mención a "herederos", debe entenderse que también comprende a los legatarios de parte alicuota, pues ellos tienen derecho a una parte de

¹ Conforme ha establecido esta instancia mediante Resolución N° 438-2007-SUNARP-TR-L del 6/7/2007.

² Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de sucesiones. Vol. XVII, tomo III de Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2002, p. 170.

³ Ibidem. p. 52.



los bienes. En cambio, no comprende a los legatarios ordinarios, esto es, a los legatarios de bienes específicos⁴.

4. El artículo 686 del Código Civil establece que "por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. (...)".

Refiere Lohmann que, "en materia hereditaria (...) la llamada sucesión legal o intestada tiene una función esencialmente supletoria y sustitutiva. Sus reglas solamente se aplican en defecto de voluntad testamentaria, o cuando ésta no es completa, o no resulta válida o totalmente eficaz por cualquier motivo. O dicho de otra manera, por sobre la sucesión legal prima y prevalece la forma sucesoral por voluntad testamentaria".⁵

Puede afirmarse, en consecuencia, que la opción adoptada por nuestro sistema legal es la de permitir, con las reglas establecidas por la normativa civil, que sea el testador quien determine la forma en que sus bienes serán repartidos al momento de su fallecimiento.

5. El Registro de Testamentos se encuentra regulado en los artículos 2039 al 2040 del Código Civil, normas que establecen los actos inscribibles en este Registro y lugar de la inscripción. La Ley 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispuso que este Registro conforma, conjuntamente con otros Registros, el Registro de Personas Naturales.



El actual Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas fue aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/6/2012, publicado el 20/6/2012 y vigente a partir del 21/8/2013.

6. El artículo 6 del Reglamento del Registro de Testamentos (aprobado por Acuerdo de la Corte Suprema de fecha 22/1/1970) vigente al momento de la inscripción del testamento, cuya ampliación de asiento se solicita, establecía lo siguiente:

"Los testamentos abiertos y cerrados se inscribirán inmediatamente después de otorgados; para ello, los Notarios remitirán al Registro los correspondientes partes que contengan, en el primer caso, la fecha del instrumento, los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil y profesión del testador, los nombres de los testigos y los inmuebles que ha enumerado en el testamento. En el caso de testamentos cerrados, se enviará copia de la cubierta. En el respectivo asiento de inscripción se harán constar las mismas circunstancias."

El actual Reglamento del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas establece en su artículo 10 lo siguiente:

"Para la inscripción del otorgamiento de testamento por escritura pública, se deberá presentar el parte notarial que contenga la fecha de su otorgamiento, las fojas del registro notarial extendido, el nombre del notario,

⁴ Resolución N° 438-2007-SUNARP-TR-L del 6.7.2007.

⁵ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Op. Cit. p. 31.

RESOLUCIÓN No. -1633- 2013 - SUNARP-TR-L



del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción. En caso de revocatoria conforme al último párrafo del artículo 73 del Decreto Legislativo del Notariado, se indicará en el parte esta circunstancia. (...)

Esta disposición tiene su fundamento en el carácter reservado del testamento, el que se mantiene hasta el fallecimiento del testador. Al respecto, resulta fundamental que conste en el Registro que se ha otorgado testamento, pues de esta manera se tiene certeza respecto de esta manifestación de última voluntad, con los efectos que ello acarrea. Uno de los efectos de la inscripción del otorgamiento de testamento es que, en principio, no procederá tramitar la sucesión intestada del testador, debiendo estarse a lo dispuesto en el testamento, salvo los casos excepcionales de sucesión parcialmente intestada, de caducidad de la institución de heredero, nulidad de testamento y demás causales que den lugar a que rija la sucesión legal.

Resulta por tanto que en el Registro constará que determinada persona ha otorgado testamento, pero no constará el contenido de las disposiciones testamentarias, respecto a las que en vida del testador rige una rigurosa reserva, por considerarse altamente inconveniente hacer públicas las disposiciones testamentarias.

7. En cuanto a la ampliación del testamento, el artículo 21 del Reglamento del Registro de Testamentos establece lo siguiente:

“Producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública o uno cerrado, se ampliará el correspondiente asiento, inscribiendo las disposiciones testamentarias.

Al momento de extender el asiento de inscripción el Registrador no consignará los datos que vulneren el derecho a la intimidad. De manera enunciativa, constituyen supuestos de vulneración del derecho a la intimidad la información relacionada con la calidad de hijo adoptivo o extramatrimonial.

Cuando el testamento contenga disposiciones testamentarias imprecisas, ambiguas, contradictorias o incompletas que sean susceptibles de inscribirse, el Registrador deberá transcribirlas íntegramente”.

Tal como ya se ha señalado, con la muerte del testador se pone fin a la estricta reserva a que se encontraba sujeto el contenido del testamento. Para demostrar la muerte del testador se debe presentar ante el Notario la respectiva partida de defunción, ante lo cual el Notario expide, esta vez, parte conteniendo copia íntegra del testamento. Este “nuevo parte” que expide el Notario sí es el traslado notarial contemplado en el artículo 85 del Decreto Legislativo del Notariado, pues contiene la transcripción íntegra del testamento.

Con la presentación ante el Registro del parte conteniendo el texto íntegro del testamento, se inscribe la denominada “ampliación de testamento”. Se le denomina “ampliación” en razón a que ya obra registrado el otorgamiento de testamento, procediéndose con posterioridad a la muerte del testador a publicar el contenido del testamento.

8. Con el presente título se solicita la inscripción de la ampliación del testamento de Paulina Reyes Estacio inscrito en la partida electrónica N° 11057887 del Registro de Testamentos de Huánuco, a cuyo efecto se adjunta parte notarial de la escritura pública del 8/5/2007 otorgada por



Paulina Reyes y como testigos Santos Rojas Cajahuamán y Cecilia Guerra Shupingahua Estacio y autorizada por notario de Huánuco Alcides A. Lazo Facundo y copia certificada del Acta de Defunción de Paulina Reyes Estacio, fallecida el 20/5/2007 y expedida por el Lic. Wilfredo Valdivia Jara, Jefe del Registro Civil de la Municipalidad del Centro Poblado Menor "Corazón de Jesús (Yanag, Rosavero, Pitumamma) del Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco, de fecha 31/10/2012.

El Registrador formula tacha sustantiva señalando que, siendo analfabeta la testadora no se dejó constancia de haberse leído el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe; asimismo, indica que, pese a tener 6 hijos la testadora sólo instituye como sus herederos a su hija Felisa Salcedo Reyes y a su nieta Apolinaria Clelia Revilla Cámara, además de disponer de un terreno para su hijo Víctor Alberto Pérez Reyes, sin mencionar causal alguna de desheredación de los demás hijos o que estos recibieron anticipos de legítima u otra liberalidad a título de herencia, por lo que se está afectando la legítima de estos últimos.

9. Respecto al primer extremo de la tacha y de la revisión de la escritura pública del testamento del 8/5/2007 otorgado por Paulina Reyes Estacio se tiene que, en la parte de conclusión el notario refiere expresamente que la testadora es "analfabeta".

En ese sentido y a diferencia de los casos ordinarios donde el artículo 696 del Código Civil exige una sola lectura ("5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija"), tratándose de testamento otorgado por un analfabeto el artículo 697 del mismo cuerpo legal establece una exigencia mayor, la doble lectura; así "(...), deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. (...)". (el subrayado es nuestro)

Sin embargo, en la parte de conclusión del referido testamento se indica que sólo se hizo una lectura del mismo, al expresar textualmente: "habiendo leído yo el notario este testamento por designación de la testadora dicha señora lo ratificó en su contenido de cada cláusula que es conforme a su voluntad y yo el notario doy fe de que la testadora en un solo acto desde el principio hasta el fin de que han visto y oído a la testadora en el momento de expresar y ratificar sus últimas disposiciones de la expresión de su última voluntad, así como al haber escrito ya el notario el presente testamento y de que la testadora firma con los testigos nombrados: don Rojas Cajahuamán Santos, (...), y doña Cecilia Guerra Shupingahua, (...), y de haber cumplido con las formalidades que estipula el artículo 696 del Código Civil Peruano⁶. (...)" (el subrayado es nuestro), lo que permite

⁶ Artículo 696.- Formalidades del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
- 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.



advertir que no se cumplió con la formalidad exigida por el artículo 697 del Código Civil.

En ese sentido, corresponde confirmar el primer extremo de la tacha.

10. Asimismo, debe decirse que, conforme al artículo 33.C.2 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos se procede a ampliar la observación, por cuanto no se ha cumplido con un requisito expresa y taxativamente exigido por la norma legal aplicable al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

En efecto y como se señaló anteriormente, siendo la testadora analfabeta (según precisa el propio notario en la parte de conclusión de la escritura pública) y dado que esta no podía firmar (pese a ser tres las personas sólo se indica "dos firmas y tres huellas digitales"), en aplicación del artículo 697 del Código Civil debió designarse un testigo a ruego para que firme en lugar de la testadora, lo que no consta en dicho instrumento.

En ese sentido, corresponde ampliar la tacha.

11. Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto al segundo extremo de la denegatoria, de la revisión de la cláusula primera del testamento se tiene que la testadora declaró que estuvo casada con don Esteban Pérez Ponce y con quien "tuvo cuatro hijos llamados Víctor Alberto, Natividad, Marina y Rosa Pérez Reyes" y "fuera del matrimonio tuvo a Felisa y Miguel Salcedo Reyes y Enelina Cámara Reyes" (cláusula segunda).

Sin embargo, en la cláusula tercera del referido testamento la testadora instituye como sus "únicos y universales herederos" sólo a su hija Felisa Salcedo Reyes y a su nieta Apolinaria Clelia Revilla Cámara (hija de su hija Enelina Cámara Reyes) en los siguientes términos:

A: Una hectárea para mi hija Felisa Salcedo Reyes de la Parcela 126-A del Predio Rústico Colpa Alta.

B: Una hectárea para mi nieta Apolinaria Clelia Revilla Cámara de la misma Parcela 126-A del Predio Rústico Colpa Alta, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.

En dicha Parcela 126-A ya vendí una hectárea con seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados quedando dos mil setecientos cuarenta y ocho metros cuadrados que lo dispondré posteriormente.

C: Para mi hijo Víctor Pérez Reyes, cuatro mil metros cuadrados".

Acto que es cuestionado por el Registrador Público al considerar que se afecta la legítima de los demás hijos (artículo 733 del Código Civil), máxime si no se ha mencionado causal alguna de desheredación de estos o que recibieron anticipos de legítima u otra liberalidad a título de herencia.

En cuanto a la intangibilidad de la legítima, el artículo 733 del Código Civil dispone que "El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna.

6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.

7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.



A

Handwritten signature or scribble on the left margin.

Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los artículos 731 y 732, salvo en los referidos casos”.

12. Al respecto cabe señalar que el testamento es un acto otorgado de manera unilateral por el testador, cuyo objeto es hacer conocer su última voluntad, siendo materia de calificación por el Registrador Público, conforme al artículo 2011 del Código Civil, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad del otorgante y la validez del acto por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos, no siendo su función verificar la condición de herederos forzosos o no, de los instituidos como tales por el testador, dado que ello supondría requerir en todos los casos la presentación de las partidas de los registros de estado civil que acrediten el entroncamiento del testador con sus herederos, requisitos que no son exigidos por la normativa registral vigente.

Corresponderá en todo caso la impugnación del testamento por las personas que puedan considerarse perjudicadas con su contenido, conforme lo plantea la ley.

Por lo que debe revocarse el segundo extremo de la tacha.

Estando a lo acordado por unanimidad;

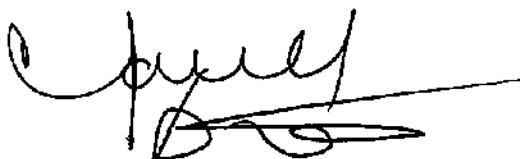
VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el primer extremo de la tacha formulada por el Registrador Público al título referido en el encabezamiento y su ampliación según el considerando 10 y **REVOCAR** lo demás que contiene, por los fundamentos expuestos en el análisis.

Regístrese y comuníquese.



MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral